



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES

"Año de la Universalización de la Salud"

R.D. N° 018 -2020-DIGEMID-DFAU/MINSA

RESOLUCION DIRECTORAL

19 OCT 2020

Lima,

VISTOS: Los Expedientes N° 19-040586-1 y N° 20-017644-1 materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **SHALOM INVERSIONES S.A.C.**, con R.U.C. N° 20366164741, con Registro de Establecimiento Farmacéutico N° 0005218, representado por **JOSUE DANIEL CHAVEZ COTRINA**, ubicada en calle Brasil N° 402, Distrito Iquitos, Provincia Maynas, Departamento Loreto.

CONSIDERANDO:

Que, se imputa al administrado haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos farmacéuticos públicos y privados que operen en el país de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, **"en las condiciones que establezca"** la directiva correspondiente, consistente en: no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas, correspondiente al mes de **marzo del 2019**; prevista como Infracción N° 66 del Anexo 01 "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos" del referido reglamento.

Que, conforme al numeral 6.4.1.1 de la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, publicada en el diario oficial El Peruano el día 06-05-2011, los laboratorios y droguerías remitirán el precio de las ventas efectuadas a establecimientos farmacéuticos **"al sector privado"** en el mes anterior al mes de envío de la información. Asimismo, los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, modificado por la Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA ya referida, establecen que las droguerías y laboratorios, entre otros, están obligados a informar mensualmente.

Que, con Carta N° 047-2019-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha 10-02-2020, se notifica al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador el día 13-02-2019; asimismo, el día 17-09-2020 se le notifica la Carta N° 252-2020-DIGEMID-DFAU-AL/MINSA, de fecha 14-09-2020, con el informe final de instrucción contenido en Informe Técnico PS N° 028-2020-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha 07-09-2020.

Que, con fecha 08-05-2019, conforme consta en el Acta de Inspección, Registro y Entrega de Información al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 0389-I-2019-DFAU-ACYS/MINSA, se realizó la inspección a establecimiento fiscalizado, en la que estuvo presente **JOSUE DANIEL CHÁVEZ COTRINA**, en

1/3

000018-DFAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de las Leyendas N° 240
San Miguel. Lima 32, Perú
T (511) 631-4300

EL PERÚ PRIMERO





R.D. N° 018 -2020-DIGEMID-DFAU/MINSA

su condición de representante legal del establecimiento; oportunidad en la que se verificó que no se pudo verificar el incumplimiento de la obligación fiscalizada, puesto que el representante del establecimiento manifestó que desde el mes de octubre del año 2018 no vienen comercializando productos farmacéuticos debido que la SUNAT por un embargo en ejecución coactiva.

Que, con Expediente N° 20-017644-1, de fecha 19-02-2020, el establecimiento farmacéutico presenta descargo manifestando que reconoce en forma expresa y por escrito su responsabilidad, invocando la **"atenuante de responsabilidad"** establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272; y finalmente, solicita se reduzca la multa en un 50%, y se le sancione con 01 UIT conforme a los principios de **"legalidad"** y de **"proporcionalidad"**, pues lo contrario sería una arbitrariedad.

Que, al respecto el Área de Precios de Medicamentos, en su condición de área técnica, en el numeral 6, ítem II "Análisis", del Informe Final de Instrucción (contenido en el Informe Técnico PS N° 028-2020-DIGEMID-DFAU-APM/MINSA) señala que: *"el principio de presunción de licitud que ampara a la administrada quedó desvirtuada por su manifestación expresa y por escrito reconociendo su responsabilidad por las observaciones encontradas"*.

Que, en efecto, la **"atenuante de responsabilidad"** se encuentra prevista en el numeral a) del párrafo 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en los siguientes términos: **"Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de manera expresa y por escrito"**. Lo resaltado es nuestro.

Que, de lo anterior se desprende que la norma exige como condición indispensable que el administrado **"reconozca su responsabilidad"**, sin ningún tipo de condicionamiento ni justificación en forma expresa y necesariamente debe constar por escrito como prueba irrefutable de ello, como ocurre en el caso bajo análisis. Con lo cual ya no está en discusión su responsabilidad, sino únicamente el monto de la sanción a imponerse.

Que, resulta así, que el administrado ha incurrido responsabilidad, al existir una relación del causa a efecto entre el hecho (su conducta) y el resultado (infracción); conforme al **"principio de causalidad"**, estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, de lo expuesto por el propio administrado se desprende que se ha encontrado en la posibilidad de reportar los precios, sin embargo pese a ello no lo hizo; siendo así que el resultado le es plenamente imputable al no encontrarse justificado jurídicamente, conforme al **"principio de culpabilidad"**, (la responsabilidad administrativa es subjetiva), establecido en el numeral 10 del artículo del dispositivo legal ya acotado.

Que, consecuentemente, estando acreditada plenamente la infracción y la responsabilidad del administrado, cabe establecer la sanción. Al respecto la infracción contempla la sanción de Multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT); previsto en el numeral 1 del artículo 248 del cuerpo normativo ya acotado, por lo que la imposición de una sanción (a título de consecuencia administrativa de la infracción) no solamente es legal, sino también se hace necesaria.





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 018 -2020-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, en este punto cabe analizar la solicitud del administrado para que se atenúe en un 50% la sanción de multa. A estos fines, debe considerarse el momento en que se produce el **"reconocimiento de la infracción"** de acuerdo a los siguientes rangos temporales: dentro del plazo para presentar descargo 50% (cincuenta por ciento que es el máximo permitido por la norma), vencido el plazo anterior y hasta antes de la emisión del informe final de instrucción: 30% (treinta por ciento) y emitido el informe final de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción 10% (diez por ciento); toda vez que la **"atenuante de responsabilidad"** privilegia el pronto reconocimiento de la infracción, y por tanto una mayor reducción de la sanción en función del tiempo en que se efectúa. Rangos temporales que resultan razonables y proporcionales a efectos de individualizar la sanción, y que este Despacho ha venido aplicando uniformemente en casos similares.

Que, de folios 16 y 21 se aprecia que la Carta de imputación de cargos le ha sido notificada el día 13-02-2020, y con fecha 19 del mismo mes y año el administrado presenta descargo reconociendo en forma expresa y por escrito su responsabilidad en la infracción que se le imputa. Siendo así, que el **"reconocimiento expreso y por escrito de responsabilidad"**, se ha efectuado dentro del plazo de siete (07) días hábiles para presentar descargo; es decir, se encuentra dentro del primer rango señalado en el acápite anterior; motivo por el que corresponde se rebaje la multa en un cincuenta (50) por ciento conforme lo ha solicitado. En tal sentido, corresponde sancionársele con una (01) UIT.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud - Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y demás acotadas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR Fundada, la atenuante de responsabilidad administrativa solicitada.

Artículo 2°: SANCIONAR con Multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria, en aplicación de la atenuante de responsabilidad, a la droguería de razón social **SHALOM INVERSIONES S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°: INFORMAR al administrado que contra la presente resolución, que pone fin a la instancia, puede presentar ante esta misma autoridad recurso de reconsideración o recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 4°: NOTIFÍQUESE al interesado, para lo cual **REMÍTASE** a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud para los fines consiguientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

Q.F. MARUJA CRISANTE NUÑEZ
Directora Ejecutiva
Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Use

3/3

MCN/MGT/mgt.

000018-DFAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de las Leyendas N° 240
San Miguel. Lima 32, Perú
T (511) 631-4300

EL PERÚ PRIMERO